

APÉNDICE XVIII

Declaración referente a la política de « apartheid » de la República Sudafricana¹

Texto de la Declaración

(Adoptada el 8 de julio de 1964)

Considerando que todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, mediante la Declaración de Filadelfia incorporada a la Constitución como instrumento que establece los fines y objetivos de la Organización, han afirmado solemnemente que « todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades »;

Considerando que por un instrumento de ratificación de la Constitución, tal como fué enmendada en 1946, firmado por el Primer Ministro de la Unión Sudafricana en Pretoria el 12 de junio de 1947, el Gobierno de Sudáfrica se comprometió a observar y ejecutar « fielmente » todas las cláusulas de la Constitución;

Considerando que la Constitución dispone que la Organización Internacional del Trabajo fué fundada para trabajar por la realización del programa expuesto en el preámbulo de la Constitución y en la Declaración de Filadelfia;

Considerando que el Gobierno de la República Sudafricana no solamente no ha colaborado en la realización del programa expuesto en el preámbulo de la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, sino que además ha adoptado y está aplicando la política inhumana de *apartheid*, absolutamente incompatible con los fines y objetivos de la Declaración de Filadelfia, creando de esta manera una situación alarmante;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que los principios enunciados son plenamente aplicables a todos los pueblos y reconoce que su aplicación interesa a todo el mundo civilizado;

Considerando que la aplicación del principio de igualdad de oportunidades para todos los seres humanos, cualquiera que sea su raza, ha dejado de ser por consiguiente un asunto exclusivo e interno de la República Sudafricana, y considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por resolución S/5471, adoptada unánimemente el 4 de diciembre de 1963, ha afirmado su convicción de que la situación en la República Sudafricana perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales;

Considerando que la República Sudafricana viola este principio de manera flagrante y persistente, por medidas legislativas, administrativas y de otra índole que son incompatibles con los derechos fundamentales del hombre, especialmente la libertad respecto al trabajo forzoso, la libertad sindical y la libertad de elección de su empleo y ocupación;

¹ Véanse segunda parte, pág. 518, y apéndice XIII, pág. 814.

La Conferencia adoptó igualmente las recomendaciones prácticas que figuran en el programa de la Organización Internacional del Trabajo para la eliminación del *apartheid* en materia de trabajo en la República Sudafricana. El texto resumido de estas recomendaciones (párrafos 144-150 del programa) aparece en el apéndice XVI, pág. 829.

Considerando que la violación persistente y flagrante de este principio ha quedado comprobada por la Organización Internacional del Trabajo como resultado de encuestas sobre el trabajo forzoso, sobre la libertad sindical y la discriminación en materia de empleo y ocupación;

Considerando que, por ejemplo, el Comité Especial del Trabajo Forzoso creado conjuntamente por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo ha comprobado que existe en Sudáfrica «un sistema legislativo aplicado exclusivamente a la población indígena y concebido para mantener una barrera infranqueable entre estas personas y los habitantes de origen europeo», que «el efecto indirecto de esta legislación es el de encauzar a la masa de habitantes indígenas hacia el trabajo agrícola y manual, creando así un volumen de mano de obra permanente, abundante y barato», y que, en ese sentido indirecto, «parece existir en la Unión Sudafricana un sistema de trabajo forzoso que reviste importancia para la economía nacional»;

Considerando, además, que el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración comprobó que las disposiciones de la legislación sobre conciliación en la industria y la ley sobre el trabajo de los indígenas (solución de conflictos) entrañan una discriminación respecto de los trabajadores, por motivos de raza, lo que es incompatible con el principio según el cual los trabajadores, sin distinción alguna, deberían tener derecho a crear organizaciones de su elección y, bajo reserva únicamente de los estatutos de la organización interesada, de formar parte de ella, sin autorización previa, y según el cual todos los trabajadores deberían beneficiarse del derecho de negociación colectiva;

Considerando que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha comprobado igualmente, basándose en las informaciones proporcionadas por el Gobierno de Sudáfrica y en la legislación vigente, que la legislación y la práctica en Sudáfrica crean gran número de discriminaciones por motivos de raza en materia de empleo y ocupación;

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, por resolución adoptada el 29 de junio de 1961, condenó la política racial del Gobierno de la República Sudafricana e invitó a esta última a retirarse de la Organización Internacional del Trabajo mientras el Gobierno de ese país no hubiera abandonado la política de *apartheid*;

Considerando que Sudáfrica no se ha conformado a la invitación que le hizo la Conferencia Internacional del Trabajo para retirarse de la Organización y que, sin embargo, como consecuencia de las discusiones y acontecimientos que tuvieron lugar durante la reunión de 1963 de la Conferencia y de las decisiones tomadas por el Consejo de Administración en junio de 1963, noviembre de 1963 y febrero de 1964, hizo saber por comunicación de 11 de marzo de 1964 su decisión de retirarse de la Organización;

Considerando que el párrafo 5 del artículo 1 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo prevé lo siguiente: «Ningún Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá retirarse de la Organización sin dar aviso previo de su intención al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Dicho aviso surtirá efecto dos años después de la fecha de su recepción por el Director General, a reserva de que en esa última fecha el Miembro haya cumplido todas las obligaciones financieras que se derivan de su calidad de Miembro. Cuando un Miembro haya ratificado un convenio internacional del trabajo, su retiro no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven del convenio o se refieran a él, respecto del período señalado en dicho convenio.»;

Considerando que Sudáfrica sigue violando el compromiso que ha contraído de respetar el derecho de «todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo», a «perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades»;

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial exige que «se ponga fin sin demora a las políticas de segregación racial de los gobiernos y otros poderes públicos, y en particular a las políticas de *apartheid*, así como a todas las formas de discriminación y de segregación raciales que entrañan dichas políticas»;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por resolución S/5471, adoptada por unanimidad el 4 de diciembre de 1963, expresó «la firme convicción de que la política de *apartheid* y de discriminación racial aplicada por el Gobierno de la República Sudafricana repugna a la conciencia de la humanidad, por lo que es preciso encontrar, por medios pacíficos, una solución positiva diferente», y reprobó «el incumplimiento, por parte del Gobierno de la República Sudafricana, de las exhortaciones contenidas» en las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad;

Considerando que algunos Estados Miembros ya han adoptado medidas para dar cumplimiento a ciertas decisiones aprobadas por las Naciones Unidas con objeto de obligar a la República Sudafricana a renunciar a su odiosa política de *apartheid*,

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Decidida a asumir plenamente la responsabilidad que le incumbe de fomentar y contribuir a garantizar la libertad y la dignidad de las poblaciones de Sudáfrica y a combatir la política de *apartheid* del Gobierno de la República Sudafricana;

Actuando como portavoz de la conciencia social de la humanidad;

Reafirmando que un gobierno que practique en forma deliberada el *apartheid* es indigno de pertenecer a la comunidad internacional, pero haciendo una nueva exhortación al Gobierno de Sudáfrica para que abandone su desastrosa política y colabore con las organizaciones de empleadores y de trabajadores con el propósito de fundar relaciones entre los diversos elementos de la población sudafricana y relaciones entre el pueblo de ese país y el resto del mundo sobre una base de igualdad entre todos los hombres, la justicia para todos, la buena vecindad y el respeto mutuo,

1. Reitera solemnemente su fidelidad al principio fundamental de la Declaración de Filadelfia, de conformidad con el cual « todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades ».

2. Reafirma categóricamente su repudio de la política racial humillante, criminal e inhumana del Gobierno de la República Sudafricana, política que viola los derechos fundamentales del hombre y es incompatible, por consiguiente, con los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Exige que el Gobierno de Sudáfrica reconozca y cumpla su obligación de respetar la libertad y la dignidad de todos los seres humanos, sin distinción de raza, y con este propósito:

que renuncie sin demora a la política de *apartheid* y derogue de igual manera todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que constituyen una violación de los principios de dignidad humana y de igualdad entre todos los hombres y una negación directa de los derechos y libertades inherentes a las poblaciones de la República Sudafricana;

que adopte y aplique constantemente una política de igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, sin distinción de raza;

que derogue sin demora las disposiciones legislativas que prevén reservas obligatorias de empleo o que instituyen discriminaciones por motivo de raza, en cuanto al acceso a la formación profesional y al empleo;

que derogue sin demora toda legislación que prevea sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo, la utilización de la mano de obra penitenciaria para los trabajos agrícolas o industriales y cualquiera otra forma de coacción directa o indirecta al trabajo — incluso las discriminaciones por motivo de raza en lo que se refiere a los desplazamientos y a la residencia — que entrañe una discriminación racial o tenga por efecto práctico permitir dicha discriminación;

que suprima sin demora toda discriminación por motivo de raza instituida por ley en materia de derecho de organización y de negociación colectiva, así como las prohibiciones y restricciones establecidas por la ley contra los sindicatos mixtos que incluyen entre sus miembros a personas pertenecientes a diversas razas, y que modifique las leyes sobre conciliación en la jurisdicción de trabajo a fin de que todos los trabajadores, sin discriminación por motivo de su raza, disfruten del derecho de organización y puedan participar en las negociaciones colectivas.

4. Invita al Consejo de Administración a que ejerza las facultades constitucionales que le confiere el artículo 19, 5), e), y 6), d), de la Constitución pidiendo al Gobierno de Sudáfrica que le informe anualmente sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930; el Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955; el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957; el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y el Convenio y la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

5. Decide examinar todos los años un resumen especial de estas memorias, que el Director General someterá a la Conferencia en cumplimiento del artículo 23 de la Constitución.

6. Invita al Consejo de Administración a solicitar del Director General que siga la situación en África del Sur en lo que respecta a cuestiones de trabajo y que someta todos los años al examen de la Conferencia un informe especial relativo a la aplicación de la presente Declaración, en el que se incluyan todas las recomendaciones necesarias respecto a todas las medidas que convendría adoptar para poner término a la política de *apartheid* en la República Sudafricana.

7. Hace un llamamiento urgente a los gobiernos, a los empleadores y a los trabajadores de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo para que coordinen sus esfuerzos y apliquen todas las medidas apropiadas con objeto de inducir a la República Sudafricana a prestar atención al llamamiento de la humanidad para que renuncie a su vergonzosa política de *apartheid*.

8. Reafirma su deseo de cooperar con las Naciones Unidas para buscar y garantizar la libertad y la dignidad, la seguridad económica y la igualdad de oportunidades para todo el pueblo de Sudáfrica.